

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

JOAN RIVERA TORRES

Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY

Apelado

KLAN202000298

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2018CV0271

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos¹.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 17 de febrero de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Joan Rivera Torres (en adelante, Sra. Rivera o parte apelante) mediante el presente recurso de apelación. Solicita que revoquemos la sentencia sumaria emitida, el 20 de enero de 2020 y notificada el 22 de enero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante esta, el TPI desestimó la demanda presentada por la parte apelante en contra de Mapfre Pan American Insurance Company (en adelante, Mapfre o parte apelada), sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la sentencia apelada.

I

El 13 de septiembre de 2018, la Sra. Rivera presentó una demanda contra Mapfre, en la cual alegó que esta última incumplió con sus obligaciones contractuales al negarle cubierta a la apelante sin

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó al Hon. Roberto J. Sánchez Ramos para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

justificación, por los daños que sufrió en su propiedad por el paso del huracán María por Puerto Rico. Luego de varios trámites procesales, el 20 de mayo de 2019, Mapfre contestó la referida demanda.

Posterior a ello, el 16 de septiembre de 2019, Mapfre presentó una “Moción solicitando sentencia sumaria”. En la misma, indicó que cumplió con sus obligaciones y que dichas obligaciones se extinguieron luego de que la Sra. Rivera aceptara un pago en finiquito que le fue dado por Mapfre. La apelante se opuso a dicha moción.

Así las cosas, el 20 de enero de 2020, el TPI emitió una sentencia sumaria en la cual incluyó las siguientes determinaciones de hechos:²

1. La parte demandante, Joan Rivera Torres, adquirió la póliza de vivienda #3777167519364 sobre una propiedad inmueble localizada en: Villa Josco Galateo Wd, 326 Principal St., Toa Alta, PR 00953.
2. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad, una estructura residencial de 1 planta construida de material resistente a fuego ubicada en: Villa Josco Galateo Wd, 326 Principal St., Toa Alta, PR 00953 estaba asegurada contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3777167519364 expedida por Mapfre Pan American Insurance Company.
3. De conformidad con la Póliza, se aseguró la propiedad bajo la “Cubierta A – Vivienda” por el límite de \$58,680.00, con deducible de \$1,174.00, para el peligro asegurado de Huracán, con un coaseguro aplicable de 100%. La asegurada tiene contratada la Cubierta C de propiedad personal (“Contenido”) por la suma límite de \$5,500, con un deducible aplicable de \$500. La asegurada no tiene ninguna otra cubierta contratada.
4. El 20 de septiembre de 2017, la Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico.
5. La parte demandante realizó un Aviso de Pérdida ante Mapfre Pan American el 26 de septiembre de 2017 para notificar de los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico (la “Reclamación”). Mapfre Pan American le asignó el #20173266063 al Aviso de Pérdida recibido y acusó el recibo del mismo.
6. Consecuentemente, el 22 de octubre de 2017, Mapfre Pan American inspeccionó la propiedad asegurada. Durante la inspección la Sra. Rivera le informó al inspector que: (i) había filtraciones; (ii) que había tratamiento de techo (con fecha de aplicación de hacia 8 meses); (iii) que hubo daños por viento a la estructura;

² Apéndice del recurso, págs. 137-139.

(iv) que había pintado la propiedad por adentro hacia 3 años y por afuera hacia 8 meses. Además, reclamó los siguientes daños:

- a. Ventanas (3 ventanas)
- b. Terraza Metal (Laundry), mide 21 pies de largo por 10 pies ancho
- c. Verja Cyclone Fence
- d. Pintura Interior
- e. Contenido

7. La información provista por la Sra. Rivera se consignó en una hoja titulada Informe de Inspección, la cual firmó la asegurada. Durante la inspección también se tomaron fotos de la propiedad y de los daños reclamados.
8. Conforme la información recopilada durante la inspección, se preparó un estimado de los daños reclamados, utilizando el listado de precios Residential Costs With RSMMeans Data 2017 (Means Residential Cost Data) Annual Edition, publicado por Thomas Lane1 tanto la versión impresa como su acceso por internet. Los daños reclamados por estructura totalizaron \$3,826.08. La Sra. Rivera se personó en las oficinas de Mapfre el 8 de enero de 2018, donde se realizó el ajuste de estructura de forma presencial y también sometió su reclamo de propiedad personal.
9. Conforme surge del Estimado Ajustado presencialmente el 8 de enero de 2018, se le reconoce cubierta a todos los daños estructurales reclamados por la asegurada: 3 ventanas, terraza de metal de 210 pies cuadrados, verja cyclone fence, y pintura interior. A los daños estructurales reclamados y cubiertos de \$3,826.08, en la hoja de ajuste se le resta: el 10% a la partida de materiales por depreciación (es decir una suma de \$239.05), el ajuste de coaseguro (\$1,650.04) y el deducible (\$1,173.60); resultando en un pago de **\$763.39**. Durante la visita la Sra. Rivera también presentó su reclamación de Contenido, al cual le adjudicaron un pago (tras aplicar el deducible) de **\$1,596.36**. La aseguradora sin expresar reserva alguna solicita recibir ambos cheques.
10. Mapfre. MAPFRE PAN AMERICAN de conformidad con ambos ajust[e]s emite, el 8 de enero de 2018, dos cheques: (i) el cheque #1800498 por la suma de **\$1,596.36** en pago total y final por todos los daños de su contenido como consecuencia del Huracán María y el cheque #1800499 por la suma de **\$763.39** en pago total y final por todos los daños sufridos por la propiedad (estructura) como consecuencia del Huracán María. La asegurada acusa recibo de ambos cheques.
11. La parte demandante nunca expresó desacuerdo con la determinación de MAPFRE PAN AMERICAN, ni sometió evidencia adicional alguna para sustentar su reclamación y procedió a cobrar ambos cheques el 10 de enero de 2018.

12. Los cheques emitidos el 8 de enero de 2018 dicen en su faz "Perdida 173266063", Pago: "FIN" e identifican claramente el concepto de pago:

- a. el cheque #1800498 indica de su faz: "En Pago de: **PAGO TOTAL Y FINAL** POR TODOS LOS DAÑOS DE **SU CONTENIDO** COMO CONSECUENCIA DEL HURACAN MARIA OCURRIDO EL DIA 9-20-2017."
- b. el cheque #1800499 indica de su faz: "En Pago de: **PAGO TOTAL Y FINAL** POR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS **POR SU PROPIEDAD** COMO CONSECUENCIA DEL HURACAN MARIA OCURRIDO EL DIA 9-20-2017."

Ambos cheques en su anverso, justo donde se endosa el cheque, dicen: "El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuantía comprendida en el concepto indicado al anverso."

13. La parte demandante nunca sometió evidencia alguna para sustentar su reclamación, tampoco expresó inconformidad con el cierre de su reclamación, ni presentó una solicitud de reconsideración y al momento de cambiar el cheque la señora Rivera: (i) conocía los daños que su propiedad sufrió por causa del huracán María; (ii) conocía con detalle los daños que reclamó a Mapfre durante la inspección; (iii) fue informada con amplio detalle de los daños estructurales que fueron considerados y pagados por Mapfre (partidas, cantidades, costo de labor y costo de materiales), y; (iv) en los cheques emitidos había sido advertida en lenguaje claro, sencillo y directo que con los pagos entregados de estructura y contenido se resolvía y finiquitaba la reclamación.

14. No es hasta el 31 de agosto de 2018, ocho (8) meses después de haber cobrado ambos cheques, que se recibe una comunicación de la representación legal de la asegurada solicitando copia de la póliza y del expediente y remitiendo un alegado estimado que asciende a \$129,388.68, una suma que es más del doble del límite de Póliza contratado. (Énfasis en el original).

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI determinó que no existía controversia de hechos que impidiera disponer del caso mediante sentencia sumaria y que era de aplicación la doctrina de pago en finiquito. Por tanto, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y desestimó, con perjuicio, la demanda presentada por la parte apelante. No conteste, la apelante solicitó, sin éxito, la reconsideración.

Inconforme con el referido dictamen, el 12 de junio de 2020, comparece ante nos la parte apelante. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *accord and satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria, desestimando así la demanda.

Por su parte, el 14 de julio de 2020, compareció ante nos Mapfre mediante escrito titulado “Alegato en oposición a apelación”. Así las cosas, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver la presente controversia.

II

-A-

El mecanismo discrecional de sentencia sumaria, regulado en la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, se utiliza para aligerar la tramitación de los pleitos en el cual se prescinde de la celebración de un juicio en los méritos. Tiene como finalidad propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); Mejías et al. v. Carrasquillo et al., 185 D.P.R. 288 (2012); Nieves Díaz v. González Massas, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 911 (1994).

Para promover una solicitud de sentencia sumaria, la parte que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. Nuestro Tribunal Supremo definió un hecho material como “aquel que puede afectar el resultado de

la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., pág. 213, citando a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, 609 (Pubs. J.T.S. 2000). Asimismo, la controversia sobre el hecho tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 300; Ramos Pérez v. Univisión de P.R., supra, pág. 213. No obstante, es fundamental tener presente que es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene el peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece. Hurtado v. Osuna, 138 D.P.R. 801, 809 (1995).

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 D.P.R. 652 (2000); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 727 (1994); PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra, págs. 913-914.

Es por ello que la doctrina requiere que el promovente establezca su derecho con claridad. Nieves Díaz v. González Massas, supra, pág. 848; Benítez et. als. v. J & J, 158 D.P.R. 170, 177 (2002). El juzgador no viene obligado a tomar en cuenta aquellas porciones de declaraciones juradas o de cualquier evidencia admisible que no hayan sido expresamente citadas por la parte en relación a hechos correspondiente en su escrito. Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 433.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.

Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000);
Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990);
Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

Por otra parte, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada, a menos que se demuestre que este foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 434. Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Un tribunal abusa de su discreción cuando:

[e]l juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203 (1990).

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015), al expresarse sobre el estándar bajo el cual este foro apelativo debe atender las controversias relacionadas a la disposición sumaria de casos, el Máximo Foro reiteró lo dispuesto en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, en torno a que este foro está igual posicionado que el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar la procedencia de solicitudes de sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con

la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119.

-B-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3391; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009). Los contratos existen desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de una u otras a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3371. Los mismos son fuente de obligaciones que se “perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. sec. 3375; B.P.P.R. v. Sucn. Talavera, 174 D.P.R. 686, 693 (2008); Álvarez v. Rivera, 165 D.P.R. 1, 18 (2005); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 3401; Quest Diagnostic v. Mun. San Juan, 175 D.P.R. 994, 999 (2009); Prods. Tommy Muñiz v. COPAN, 113 D.P.R. 517, 521 (1982). El consentimiento puede ser expreso o tácito. En consentimiento tácito debe tomarse especial consideración a la persona “la cual debe revelar de forma inequívoca, la voluntad de consentir”. P.D.C.M. Assoc. v. Najul, 174 D.P.R. 716, 733

(2008); Teachers Annuity v. Soc. de Gananciales, 115 D.P.R. 277, 290 (1984).

Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre y cuando que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Álvarez v. Rivera, *supra*, pág. 17. Un contrato que reúne los requisitos antes mencionados, el mismo es obligatorio y aplicará el principio contractual de *pacta sunt servanda*. Arts. 1044, 1210 y 1230, Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. secs. 2994, 3375 y 3451. Así, los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal, válido y no contiene vicio alguno. Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co., 115 D.P.R. 345, 351 (1984).

El consentimiento que se requiere para determinar si ha habido un contrato será aquel prestado sin error, violencia, intimidación o dolo, 31 L.P.R.A. sec. 3404. Una vez concurren estos requisitos, las partes contratantes tienen plena libertad de contratación para realizar cualquier tipo de contrato.

Existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Art. 1221 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3408. El dolo se entiende como “todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él”. Colon v. Promo Motor Imports, Inc., 144 D.P.R. 659, 666 (1997).

No obstante, no todo tipo de dolo produce la nulidad del contrato. Id., a la pág. 667. A tales efectos, el Art. 1222 del Código Civil dispone que “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. 31

L.P.R.A. sec. 3409. Este tipo de dolo con características de gravedad lo hemos denominado anteriormente como el dolo causante. Rivera v. Sucn. Díaz Luzunaris, 70 D.P.R. 181, 185 (1949). Es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin él, éste no se hubiera otorgado. Q.M. Scaevola, Código Civil Comentado, 2da ed., Madrid, Ed. Reus, 1958, T., pág. 709; J. Puig Brutau, *op. cit.*, 1954, T. II, Vol. I, pág. 125; Puig Peña, *op. cit.*, 1966, Tomo I, pág. 616 citados con aprobación en Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Es aquel que inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación. Scaevola, *op. cit.*, pág. 709. Id.

Por otro lado, existe otra especie de dolo, denominado por el Art. 1222 del Código Civil, supra, como dolo incidental, cuya existencia no produce la nulidad del contrato sino que “sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios”. Id.

Los efectos contrapuestos de cada tipo de dolo son notables. Mientras que el dolo causante produce la nulidad del contrato, el incidental permite únicamente la indemnización por daños y perjuicios. Id.

Corresponde a quien imputa la conducta dolosa la responsabilidad de probarla, tanto si se tratara del dolo en la formación del contrato, sea causante o incidental, como del dolo en el cumplimiento de la obligación. Canales v. Pan American, 112 D.P.R. 329, 340 (1982). No olvidemos que el dolo, al igual que el fraude, no se presume, aunque éste puede probarse mediante inferencias o por evidencia circunstancial. Miranda Soto v. Mena Eró, 109 D.P.R. 473, 478 (1980); Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, a la pág. 669.

-C-

La doctrina anglosajona de transacción instantánea o pago en finiquito (“*accord and satisfaction*”) es una forma de extinguir las obligaciones. Para que la misma se configure, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por

el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983); A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973); López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244-245 (1943); Pagan Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963).

Si el acreedor no está conforme con la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver la cantidad ofrecida al hacérsele el ofrecimiento de pago al acreedor. Pero no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor para luego de recibirla, reclame el balance pendiente. López v. P.R. South Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 245 (1943); Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240 (1983). El elemento de iliquidez de la deuda debe conllevar una ausencia de opresión o ventaja indebida de parte del deudor. Además, deben mediar circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance reclamado, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973). De ese modo, si un cheque que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973).

El ofrecimiento hecho por el deudor debe ir acompañado de declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor es en calidad de pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ellos. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 244 (1983). Tales actuaciones o declaraciones pueden ser por medio de una consignación expresa en el cheque, mediante carta o con el claro entendimiento del acreedor; o si el deudor recibió, endosó y

cambió el cheque, como un acto afirmativo de la aceptación de una oferta. Por ello, la mera retención del cheque por el acreedor debe interpretarse en el contexto dentro del cual se expresó para determinar si medió un claro consentimiento. Así, en ausencia de actos por parte del acreedor que sean claramente indicativos de su aceptación de la oferta, la mera retención del pago por un periodo razonable de tiempo no implica una aceptación de la oferta. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. a la pág. 244; José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones 249 (UIPR, 2da Ed., 1997).

-D-

El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico define el contrato de seguro como aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. 26 L.P.R.A. sec. 102. El propósito de dicho contrato es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Maderas Tratadas Inc. v. Sun Alliance et al., 185 D.P.R. 880 (2012); S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 D.P.R. 372 (2009); Echandi Otero v. Stewart Title, 174 D.P.R. 355, 370 (2008); Molina v. Plaza Acuática, 166 D.P.R. 260, 267 (2005).

Por otro lado, el Código de Seguros dispone que una aseguradora incurre en prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones en las siguientes circunstancias:

[...]

(6) No intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

[...]

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

[...]

Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2716a. Por su parte el Artículo 27.166 del Código de Seguros, supra, señala:

[...]

(c) Cualquier oferta de pago de una reclamación en la cual no se identifique la cubierta bajo la cual se realiza, o deje daños o pérdidas a la cual corresponde, incluyendo la cantidad aplicable por concepto de deducible o coaseguro estipulado en la póliza, se considerará una práctica desleal en el ajuste de reclamación, sujeto a las penalidades de la sec. 2735 de este título.

(d) La aceptación de un pago parcial o en adelanto por el asegurado reclamante no constituirá, ni podrá ser interpretado, como un pago en finiquito o renuncia a cualquier derecho o defensa que éste pueda tener sobre los otros asuntos de la reclamación en controversia que no estén contenidos expresamente en la declaración de oferta de pago parcial o en adelantado.

(e) El pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a las secs. 2716b y 2716c de este título.

Al igual que en cualquier otro contrato, el contrato de seguros constituye ley entre las partes, siempre y cuando cumpla con los requisitos generales indispensables para su validez, a saber: consentimiento de las partes contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que se genera. Artículos 1230 y 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 3451 y 3391; Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 D.P.R. 523, 531 (1999); Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 154; Torres v. E.L.A., 130 D.P.R. 640, 651 (1992).

Es pertinente recordar que, en materia de hermenéutica, la interpretación de una póliza tiene que ser cónsona con la norma del

Código de Seguros que obliga a interpretar estos contratos globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en el mismo. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 1125; Díaz Ayala v. ELA, 153 D.P.R. 675, 691 (2001); Soc. de Gananciales v Serrano, 145 D.P.R. 394 (1998). Por ello, cualquier duda debe resolverse de modo que se realice el propósito de la póliza, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 155.

En relación con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que el contrato de seguros se considera como uno de adhesión, lo que significa que debe interpretarse liberalmente a favor del asegurado, “pero si el lenguaje es claro no pueden violentarse las obligaciones contraídas”. Ferrer v. Lebrón García, 103 D.P.R. 600, 603 (1975). Ello significa que cuando las cláusulas en cuestión resulten claras y libres de ambigüedad, se hará valer la clara voluntad de las partes y el asegurado vendrá obligado por los términos allí manifestados. S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, 182 D.P.R. 48 (2011); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 D.P.R. 1 (2010); S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra.

Las dudas en cuanto a la interpretación de una póliza deben resolverse de modo que se realice el propósito de esta, que es proveer protección al asegurado. Quiñones López v. Manzano Pozas, supra, pág. 155. Por esa razón, no se favorecerán las interpretaciones sutiles que le permitan a las compañías aseguradoras evadir su responsabilidad. Íd

III

En síntesis, la apelante sostiene que erró el foro primario al aplicar la doctrina de pago en finiquito, puesto que Mapfre no le brindó una adecuada orientación sobre los daños a su propiedad causados por el huracán María que fueron inspeccionados y el alcance de los pagos recibidos por dichos daños. Alega que las actuaciones de Mapfre constituyen una práctica desleal y un incumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables a la industria de seguros.

Aduce, además, que los cheques que le entregó la parte apelada fueron donde único se le advirtió del carácter final y concluyente de los pagos y que la advertencia era en letra extremadamente pequeña. Indica que, además de los cheques, no recibió ninguna otra comunicación en la cual se le explicara el ajuste de los daños ni las consecuencias de endosar los cheques. Alega, también, que Mapfre conocía de su desacuerdo con el ajuste realizado y no le ofreció orientación o asistencia adecuada.

En primer lugar, en casos en los que nos corresponde revisar una sentencia dictada de forma sumaria, debemos evaluar si la solicitud de sentencia sumaria presentada, así como su oposición, cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*. Luego de estudiar ambos escritos, determinamos que, en efecto, ambas partes cumplieron con los requisitos de forma necesarios para poder dilucidar la presente controversia de forma sumaria.

Luego de estudiar de *novo* la controversia presentada ante nos, concluimos que existen controversias en cuanto a los hechos relacionados a la aceptación de los pagos ofrecidos por Mapfre a la apelante para poder establecer que aplica la doctrina del pago en finiquito. De una evaluación del expediente ante nuestra consideración, no queda claro si se cumplió con el requisito de un ofrecimiento de pago por el deudor y el de una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

A tenor del derecho reseñado, un ofrecimiento de pago por el deudor debe ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. En el presente caso, la apelante sostiene que la parte apelada no le ofreció orientación adecuada y, como indicó en su declaración jurada, no se le permitió ver el informe que se hizo sobre el ajuste de los daños. En su declaración jurada expresó, además, que hubo

una serie de daños que no fueron contemplados para el pago de su reclamación, a pesar de habérselo informado al personal de Mapfre que la atendió. Como mencionamos anteriormente, la apelante señala, también, que no se le proveyó comunicación alguna, adicional a la advertencia en letra pequeña en los propios cheques, que indicara que los cheques se emitieron en pago final de su reclamación.

Por otra parte, se requiere del acreedor un claro entendimiento de que el pago representa una propuesta para la extinción de la obligación. Hato Rey Electroplating, Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242. En el caso de autos, la apelante indicó que se vio obligada a cambiar los cheques para comenzar a reparar su propiedad por la condición crítica en la que se encontraba, más no como una aceptación de estos en pago final y definitivo de su reclamación. Incluso, indicó que le expresó su desacuerdo con los pagos realizados al personal que la atendió en las oficinas de Mapfre.

Así las cosas, entendemos que es incierto si la apelante tuvo un claro entendimiento de la intención de Mapfre al entregarle los cheques y el efecto de firmarlos. A la luz de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia debe dilucidar las siguientes controversias:

1. ¿Hubo consentimiento informado de la apelante al firmar y cambiar los cheques 1800498 y 1800499?
2. ¿Cuál fue la verdadera intención de la apelante al endosar y cambiar los cheques 1800498 y 1800499?
3. ¿Se le brindó a la apelante toda la información que se requiere conforme al Código de Seguros, *supra*?
4. ¿Los daños a la propiedad asegurada fueron evaluados en su totalidad y ajustados correctamente?
5. ¿Se le entregó a la apelante un informe completo, con el desglose de cuánto se le adjudicó por cada partida?

En virtud de lo anterior, concluimos que existen hechos sustanciales en controversia que impiden dilucidar la presente controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria. Por tanto, el TPI debe llevar a cabo un juicio en el cual se realice un descubrimiento de

prueba y se pueda evaluar la credibilidad de los testigos y así poder determinar si la doctrina de pago en finiquito es de aplicación en el presente caso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Sentencia apelada. Se deja sin efecto la desestimación del caso y devolvemos el mismo al foro de origen para que se continúen los procedimientos según lo establecido en esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones